REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil trece (2013)

AUTO Nº
REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **LUZ YAELI ESPINOSA TORRES**
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
RADICADO: **050013333026 2013-00050**
ASUNTO: **SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACATO**

La señora Luz Yaeli Espinosa Torres interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, el trabajo, la integridad personal, la igualdad, el mínimo vital, el derecho de petición y la protección especial debida a las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, garantizados por la Constitución Política, la cual fue resuelta mediante sentencia del 31 de enero de 2013, en la que se dispuso:

> *"SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de cinco (5) días calendario siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a COORDINAR las acciones que permitan una debida caracterización de la actora y el acceso a los programas que permitan el tránsito hacia el autosostenimiento de la señora LUZ YAELI ESPINOSA TORRES y del grupo poblacional del que hace parte."*

Ahora, mediante memorial allegado el día 20 de febrero de 2013, la accionante solicitó a este Juzgado iniciar el trámite de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, manifestando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida dentro del proceso de la referencia.

No obstante haber requerido a la entidad accionada, advierte el Despacho que, la entidad en su contestación de la acción de tutela manifestó que procedió a autorizarle la ayuda humanitaria de emergencia, asignándole el turno 3B-3668.

Sin embargo, cabe resaltar que la accionante hasta el momento no ha acreditado ante la entidad el cumplimiento de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la alteración de dicho turno.

Por lo anterior, considera este Juzgado que no es procedente dar inicio al incidente de desacato requerido por la señora Luz Yaeli Espinosa Torres en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en consecuencia se abstendrá de dar trámite al mismo.

Atendiendo a que no obra en el expediente dirección para realizar la notificación personal a la accionante, se dispone notificar el presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 26 Administrativo Oral de Medellín
Calle 42 No. 48-55, Edificio Atlas, Medellín
TEL. 261 66 71 Fax: 261 67 18

Telegrama No.

Señor(a)

LUZ YAELI ESPINOSA TORRES

Referencia: Notificación de Auto

Radicado: 050013333026 2013 00050 00

Me permito **NOTIFICARLE** que mediante Auto de la fecha este Despacho se Abstuvo de iniciar incidente de desacato.

El texto del aludido auto es del siguiente tenor:

> "La señora Luz Yaeli Espinosa Torres interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, el trabajo, la integridad personal, la igualdad, el mínimo vital, el derecho de petición y la protección especial debida a las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, garantizados por la Constitución Política, la cual fue resuelta mediante sentencia del 31 de enero de 2013, en la que se dispuso: --- ***"****SEGUNDO: En consecuencia, se* ***ORDENA*** *a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de cinco (5) días calendario siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a COORDINAR las acciones que permitan una debida caracterización de la actora y el acceso a los programas que permitan el tránsito hacia el autosostenimiento de la señora LUZ YAELI ESPINOSA TORRES y del grupo poblacional del que hace parte."* **---**Ahora, mediante memorial allegado el día 20 de febrero de 2013, la accionante solicitó a este Juzgado iniciar el trámite de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, manifestando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida dentro del proceso de la referencia. ---No obstante haber requerido a la entidad accionada, advierte el Despacho que, la entidad en su contestación de la acción de tutela manifestó que procedió a autorizarle la ayuda humanitaria de emergencia, asignándole el turno 3B-3668. --Sin embargo, cabe resaltar que la accionante hasta el momento no ha acreditado ante la entidad el cumplimiento de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la alteración de dicho turno. ---Por lo anterior, considera este Juzgado que no es procedente dar inicio al incidente de desacato requerido por la señora Luz Yaeli Espinosa Torres en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en consecuencia se abstendrá de dar trámite al mismo. ---**NOTIFÍQUESE ---CATALINA DÍAZ VARGAS—JUEZ.**

Atentamente,

DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria